REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
CARTAGENA DE INDIAS D. T. Y C.
SALA CIVIL – FAMILIA

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS MAURICIO GARCÍA BARAJAS

Cartagena de Indias, D. T. y C., siete (07) de abril de dos mil veintiuno (2021).
(*Proyecto discutido y aprobado en la Sala no presencial de la fecha).*

ASUNTO

Procede la Sala a resolver la acción de tutela interpuesta por Lizardo Antonio Ortega Leones en contra del Juzgado Sexto de Familia de Cartagena, por la vulneración de los derechos fundamentales de dignidad humana, mínimo vital y debido proceso.

LA DEMANDA

De la narración del escrito inicial y las pruebas recopiladas se advierte que el accionante fue demandado en el año 2001 ante el juzgado accionado por Nuris del Carmen Pabón Palomino con el fin de satisfacer la obligación alimentaria de su hijo común José Gregorio Ortega Palomino, quien nació en el año 1986; a dicho pleito le correspondió el número de radicación 13001311000620010034000.

Manifestó el actor que actualmente soporta los descuentos judiciales de la obligación alimentaria sin que exista causa legal para ello, pues su hijo tiene 35 años y no ostenta *"discapacidad alguna"* que le faculte *"para pedir alimentos",* por lo que considera vulnerados sus derechos fundamentales ya referidos. Agregó que instauró denuncia penal en relación con la situación descrita.

En consecuencia, deprecó que se ordene al juzgado encartado *"suspender la entrega de los títulos a los demandantes, hasta tanto se surta proceso de exoneración de cuota alimentaria".*

TRÁMITE

El auto admisorio fue notificado al Juzgado recriminado, a Nuris del Carmen Pabón Palomino y a José Gregorio Ortega Palomino, quienes de acuerdo con las piezas procesales

aportadas obran como partes en el proceso cuestionado, al Procurador delegado y al defensor de familia adscritos al despacho encartado.

El juzgado accionado señaló que, para la satisfacción de la pretensión tutelar, el actor cuenta con la posibilidad de instaurar proceso de exoneración de cuota alimentaria, por lo que el resguardo se torna improcedente. En tal sentido, solicitó la denegación del amparo

El Procurador delegado indicó que el accionado debe agotar los "*trámites pertinentes que establece la Ley procesa*l" ante el querellado a fin de obtener la invocada exoneración de cuota alimentaria, en ese orden, recalcó la improcedencia de la acción *"por la figura de la subsidiariedad".*

La **Defensora de Familia** señaló que carece de competencia para rendir concepto, por no estar involucrados menores de edad.

CONSIDERACIONES

1. El artículo 86 de la Constitución Política establece que toda persona tiene derecho a promover acción de tutela ante los jueces con miras a obtener la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando por acción u omisión le sean vulnerados o amenazados por cualquier autoridad pública o por particulares, en los casos previstos de forma expresa en la ley, siempre que no exista otro medio de defensa judicial o existiendo cuando la tutela se utilice como mecanismo transitorio para evitar la materialización de un perjuicio de carácter irremediable.

2. En el caso sometido a consideración, se observa que la pretensión constitucional de Lizardo Antonio Ortega Leones se circunscribió a que se ordenara al juzgado *"suspender la entrega de los títulos a los demandantes"* producto de la cuota alimentaria que le fue fijada en el proceso con número de radicación 13001311000620010034000, lo anterior*, "hasta tanto se surta proceso de exoneración de cuota alimentaria"*.

Al respecto, pronto se abre paso el fracaso de la salvaguarda pues resulta incuestionable que el actor tiene a su alcance mecanismos judiciales idóneos dispuestos por el legislador para la satisfacción de su pretensión textual. En efecto, el artículo 397 del Código General del Proceso en su numeral sexto dispone que: *"Las peticiones de incremento, disminución y exoneración de alimentos se tramitarán ante el mismo juez y en el mismo expediente y se decidirán en audiencia, previa citación a la parte contraria*". De allí, que el actor mal hace en acudir a esta vía constitucional sin si quiera haber agotado en su totalidad el trámite dispuesto en la Ley para la efectivización de su pretensión. Sobre el particular ha señalado la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia que: *"(…)…Insistentemente se ha dicho por la jurisprudencia constitucional, que esta acción pública no se erige en mecanismo sustituto o paralelo de los instrumentos o procedimientos ordinarios creados por el legislador, para debatir tópicos no controvertibles en sede constitucional, pues debido a su finalidad ius fundamental no está concebida para sustituirlos o*

desplazarlos sino única y exclusivamente para el evento en que la persona que se sienta afectada o amenazada en una garantía de rango superior con ocasión de una arbitrariedad jurisdiccional, hubiese carecido o carezca de recursos judiciales para atacarla" (CSJ STC, 16 jul. 2012, rad. 2012-00997-01; STC, 24 sep. 2012, rad. 2012-00320-01, STC, 12 feb. 2021, rad. 2020-00171-01). Subrayas fuera de texto.

Como si lo anterior no fuese suficiente, es sabido que dentro del procedimiento dispuesto en el estatuto adjetivo resulta procedente el decreto de medidas cautelares que de manera anticipada a la resolutiva del litigio (siempre que se acrediten los presupuestos axiológicos de tal institución), donde se puede ventilar la petición esbozada por el impulsor consistente en la *"suspensión de entrega de títulos a los demandantes hasta tanto se surta proceso de exoneración de cuota alimentaria"*. Tal escenario vigoriza la tesis de una pluralidad de acciones jurisdiccionales idóneas al alcance del promotor y distintas al presente sendero superlativo.

En definitiva, no puede pretender el pretensor que este estrado constitucional acapare las funciones propias del juez natural que debe conocer su pretensión de exoneración de obligación alimentaria, lo que desconocería el actuar incurioso del promotor frente al uso de los mecanismos judiciales de defensa idóneos que le otorgó el legislador y que, eventualmente, le hubiesen evitado acudir a este mecanismo preferente, excepcional y sumario. (En similar sentido, CSJ STC 2073-2014 reiterada en STC6136-2018).

3. Por otra parte, brota palmaria la orfandad probatoria en el dossier con relación al aleatorio daño o perjuicio irremediable que pudiere sufrir el actor con las situaciones descritas en su libelo inicial, situación que, de haberse acreditado, de modo excepcional habilitaría la intervención extraordinaria de esta Corporación frente al caso concreto. Respecto de la falta de demostración del daño en este tipo de acciones constitucionales, ha instruido la doctrina constitucional que: *"En todo caso, la simple aseveración de que se está causando un daño no es suficiente para conceder la protección como mecanismo transitorio"* (CSJ STC, 24 de mayo de 2011, exp.00102-01, ratificada el 31 de octubre de 2013, exp. 01605-01 y STC2366-2014, 4 mar., 2013-01169-01, STC9893-2014).

4. En conclusión, teniendo en cuenta que en el *sub lite* no se satisface el requisito de subsidiariedad porque el libelista cuenta con mecanismos idóneos para la satisfacción de su interés particular, y atendiendo a la falta de prueba frente al uso de tales herramientas y del eventual daño alegado, no queda otra opción que declarar la improcedencia del presente trámite ius fundamental.

DECISIÓN

Con fundamento en lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA, SALA CIVIL - FAMILIA-, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA IMPROCEDENCIA de la acción de tutela propuesta por Lizardo Antonio Ortega Leones en contra del Juzgado Sexto de Familia de Cartagena conforme a las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes lo aquí resuelto en la forma más expedita y eficaz posible.

TERCERO: ENVIAR oportunamente el presente expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, de no ser impugnada la sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE[1]

Firmado Por:

CARLOS MAURICIO GARCIA BARAJAS

MAGISTRADO

MAGISTRADO - TRIBUNAL 004 SUPERIOR SALA CIVIL FAMILIA DE LA CIUDAD DE CARTAGENA-BOLIVAR

MARCOS ROMAN GUIO FONSECA

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

TRIBUNAL SUPERIOR SALA 003 CIVIL - FAMILIA DE CARTAGENA

JOHN FREDDY SAZA PINEDA

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

TRIBUNAL SUPERIOR SALA 001 CIVIL - FAMILIA DE CARTAGENA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

[1] La firma electrónica contenida en este documento puede ser validada en https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento

Código de verificación:
01b630f18b131d097b591ae9c36ed86d42a4b386beaa35c279ad551233615627

Documento generado en 07/04/2021 01:58:48 PM